

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JANET SANTIAGO ZAYAS

Recurrida

v.

HOSPITAL PAVÍA HATO
REY, INC.

Peticionario

KLCE202100839

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.:
LU2021CV00028

Sobre: Despido
Injustificado Ley
80-1976;
Difamación,
Calumnia y Libelo,
Ley 31 LPRA, sec.
3141 et. seq.; Art.
II, Sec. 8 Const.
ELA Tomo1, Daños
y Perjuicios, Art.
1802,
Procedimiento
Sumario, Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2021.

Comparece Hospital Pavía Hato Rey, Inc. (Hospital o peticionario), solicitando la revocación de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI o foro primario), el 7 de junio de 2021, notificada el mismo día. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción sobre Desestimación Parcial de la Causa de Acción por Despido Injustificado por Falta de Jurisdicción* presentada por el peticionario el 12 de marzo de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de febrero de 2021, la señora Janet Santiago Zayas (Sra. Santiago Zayas o recurrida) instó una *Querella*¹ por (1) difamación y libelo al amparo de la Ley de Libelo y Calumnia² y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada³ (Ley Núm. 80); (3) daños y perjuicios bajo el Art. 1802 Código Civil⁴. La misma fue presentada mediante el mecanismo procesal sumario establecido por la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada⁵.

En la *Querella*, la Sra. Santiago Zayas estableció que fue contratada como enfermera anestesióloga por el Hospital el 1 de marzo de 2017 bajo un “Contrato de Servicios Profesionales”. Sin embargo, alegó que, en todo momento fue tratada como empleada, siendo el acuerdo como contratista independiente, un subterfugio del patrono para evadir las obligaciones protectoras hacia el empleado. El contrato tenía duración de un año, pero, luego del año, nunca se presentó uno nuevo por lo que la recurrida entendió que era un contrato de empleo regular sin término definido y amerita que se le indemnice al amparo de la Ley Núm. 80.

La recurrida relató que, el 3 de diciembre de 2020, mediante comunicación escrita, fue despedida sin justa causa por el Hospital. Expuso que las razones brindadas para el despido fueron calumniosas y difamatorias atacando su reputación y honra. Por esta razón, la recurrida sostiene que sufrió daños morales como

¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-7.

² 32 LPRC secs. 3141-3149.

³ 29 LPRC sec. 185a *et seq.*

⁴ 31 LPRC sec. 5141; El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

⁵ 32 LPRC secs. 3118-3132.

ansiedad, depresión e inseguridad en la búsqueda de empleo. Como indemnización, solicitó al Foro Primario una mesada ascendiente a \$40,192.30 bajo la Ley Núm. 80 y \$125,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

En la *Contestación a Querrela*⁶, presentada el 4 de marzo de 2021, el peticionario arguyó que la reclamación de despido injustificado era improcedente y el Tribunal carece de jurisdicción para conceder un remedio bajo la Ley Núm. 80. Luego, el 12 de marzo de 2021, presentó su *Moción sobre Desestimación Parcial de la Causa de Acción por Despido Injustificado por Falta de Jurisdicción*⁷ donde afirmó que la recurrida fue contratada para ofrecer servicios profesionales en calidad de contratista independiente, por lo que las disposiciones de la Ley Núm. 80 no le son aplicables. En la alternativa que la recurrida fuera empleada del Hospital, manifiesta que procedería de igual manera la desestimación por falta de jurisdicción de la acción por despido injustificado.

De conformidad, el Hospital expresó que todo personal de enfermería, a excepción de los contratistas independientes, forman parte del Convenio Colectivo (Convenio) y deben cumplir con los términos establecidos por este. Afirmó que, cualquier controversia sobre medidas disciplinarias o la suspensión o despido de uno o más enfermeros se resolverá conforme a sus procedimientos y mecanismo de arbitraje. Conforme a esto, el peticionario agregó que los empleados deben cumplir con dos pasos de procedimientos de quejas y agravios para luego, de ser necesario, presentarse ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Posteriormente, “si el laudo emitido por el árbitro no es conforme a derecho es entonces cuando

⁶ Apéndice de *Certiorari*, págs. 8-22.

⁷ Apéndice de *Certiorari*, págs. 23-37.

el empleado o el Hospital podrá acudir a un Tribunal con jurisdicción competente”.⁸ El peticionario alegó que la recurrida presentó su *Querrela* por despido injustificado prematuramente ante el TPI, incumpliendo con el procedimiento establecido en el Convenio. Es decir, sin agotar antes los remedios administrativos.

En síntesis, el peticionario argumentó que procede la desestimación por falta de jurisdicción del despido injustificado porque la empleada es contratista independiente por lo que no le cobija los remedios establecidos en la Ley Núm. 80 y no tiene derecho a la reclamación de mesada. De igual modo, si se determinase que la Sra. Santiago Zayas era empleada del Hospital, la recurrida debía cumplir con los términos y procedimientos establecidos por el Convenio para obtener el remedio reclamado y procedería la desestimación parcial por el tribunal carecer de jurisdicción. Sostuvo que la controversia se debía limitar únicamente a si la carta de terminación constituyó una acción libelosa o difamatoria.

La recurrida, mediante *Moción de Oposición a Solicitud de Desestimación*, manifestó que nunca pagó cuotas del Convenio Colectivo, por lo cual nunca fue considerada por el patrono como empleada unionada.⁹ Además, expone que, como enferma de anestesia, las unidades establecidas por el Convenio no contemplan su especialidad. Afirma que el convenio no es un contrato vinculante y no estaba obligada a cumplir con sus procedimientos de arbitraje. A su vez, estableció que, si se determinara que era empleada unionada, el TPI tendría jurisdicción por las alegaciones de libelo y difamación establecidas junto con la acción de despido injustificado en la querrela.

⁸ *Id.*, pág. 34.

⁹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 111-116.

El peticionario presentó su réplica a la oposición sobre la moción de desestimación el 21 de marzo de 2021 donde reiteró que todos los enfermeros empleados del Hospital forman parte del Convenio y la recurrida no era unionada por ser una contratista independiente.¹⁰

El 7 de junio de 2021, con notificación el mismo día, el TPI emitió una *Resolución* declarando “No ha Lugar” la solicitud parcial de desestimación por falta de jurisdicción, al considerar que se debía ver en sus méritos la controversia medular referente a si la recurrida era contratista independiente o empleada del Hospital.¹¹ Mediante dicha resolución, el Foro Primario también **convirtió el procedimiento en uno ordinario** y ordenó la continuación del descubrimiento de prueba, para dilucidar primeramente la controversia antes mencionada.

Inconforme con la determinación recurrida, el peticionario acudió de manera oportuna ante este foro mediante petición de *Certiorari* en el cual formuló los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al negarse a desestimar la reclamación de despido injustificado de la Recurrida, una contratista independiente.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al negarse a desestimar la reclamación de despido injustificado por falta de jurisdicción, porque en su alternativa, de la Recurrida ser considerada una empleada del Hospital, tenía que tramitar su reclamo bajo el procedimiento de quejas y agravios establecido en el Convenio Colectivo.

El 14 de julio de 2021, esta curia le otorgó a la Sra. Santiago Zayas diez (10) días para presentar su posición en torno al recurso. El 28 de julio de 2021, la recurrida presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83B (1) & (2)*. La Sra. Santiago Zayas alegó que este foro intermedio carece de jurisdicción debido a que el recurso de *Certiorari* fue presentado el **6 de julio de 2021**,

¹⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 120-123.

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 125.

fuera del término de diez (10) días establecidos bajo el procedimiento sumario, al amparo de la Ley Núm. 2.¹² Adujo que la *Resolución* del Foro Primario, emitida el **7 de junio de 2021**, notificada el mismo día, se tramitó *sin conversión* a un procedimiento ordinario, por lo que procede la desestimación de dicho recurso.

Así pues, el 30 de julio de 2021, el Hospital presentó su *Oposición a Desestimación de Petición de Certiorari* en la cual afirmó que su recurso de *Certiorari* fue presentado a tiempo debido a que el TPI, mediante su *Resolución* del 7 de junio de 2021, **convirtió el trámite del presente caso a un procedimiento ordinario.**¹³ Finalmente, el 3 de agosto de 2021, la recurrida, mediante su *Moción en Réplica a Dos Mociones de la Parte Recurrente*, manifestó que, si el caso se hubiese convertido a ordinario, el recurrente **tampoco canceló los aranceles requeridos en un procedimiento ordinario**, por lo que procedería la desestimación del recurso por ser nulo e ineficaz.¹⁴

En consideración a lo anterior, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹⁵ A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.¹⁶

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento

¹² *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83B(1) & 2*, pág. 2.

¹³ *Oposición a Desestimación de Petición de Certiorari*, pág. 2.

¹⁴ *Moción en Réplica a Dos Mociones de la Parte Recurrente*, pág. 2-3.

¹⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

¹⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

del Tribunal de Apelaciones¹⁷, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.¹⁸ El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”¹⁹

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”²⁰ Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁸ *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

¹⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁰ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”²¹ Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”²²

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”²³ La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”²⁴ Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.²⁵ Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”²⁶ Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”²⁷ Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.²⁸

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”²⁹ Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el

²¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

²² *Íd.*

²³ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

²⁴ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

²⁵ *Íd.*, págs. 434-435.

²⁶ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

²⁷ *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁸ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

²⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”³⁰

B.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. La falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal no tiene autoridad y poder para atender y adjudicar una controversia legal.³¹ Por lo tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y es su deber ministerial, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar con rigurosidad el señalamiento, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.³² Es decir, **las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras.**³³

Cónsono con lo antes mencionado, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.³⁴

C.

Nuestro Tribunal Supremo, ha reiterado en múltiples ocasiones que las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos ante este Foro Intermedio deben observarse rigurosamente.³⁵ El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque **no se ha**

³⁰ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

³² *Id.*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

³³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³⁵ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130-131 (1998).

presentado o proseguido con diligencia o de buena fe.³⁶ Sin embargo, se ha establecido que la sanción de desestimación de una apelación debe utilizarse como último recurso, por lo que no todo incumplimiento con los requisitos de forma para perfeccionar el recurso amerita la desestimación de éste.³⁷

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de apelación se encuentra el pago de los aranceles de presentación.³⁸ Por lo tanto, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar dichos aranceles y adherir los sellos a su recurso.³⁹

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha hecho valer en reiteradas ocasiones “el mandato estatutario de que es **nulo e ineficaz** un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar”.⁴⁰ No obstante, dicha regla general tiene excepciones: (1) las personas indigentes, que son exentas del pago de estos; (2) cuando la deficiencia arancelaria ocurre **sin intervención de la parte, ni intención de defraudar**, específicamente, si sucede por inadvertencia de un funcionario judicial que acepta, por equivocación, un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor a los aranceles correspondientes; (3) si la insuficiencia se debió a instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, **sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar**.⁴¹ Bajo estas excepciones, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel.⁴²

³⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3).

³⁷ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 187; Véase, además, *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002); *Salinas v. SLG Alonso*, 160 DPR 647 (2003).

³⁸ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 188.

³⁹ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 188.

⁴⁰ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 176; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

⁴¹ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, págs. 176-177.

⁴² *Íd.*, pág. 177; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 190.

A tales efectos, toda persona que impugne la validez de un documento judicial por ausencia de sellos de rentas internas sólo tiene que probar que el escrito carece de éstos.⁴³

Por otro lado, no se reconoce excepción cuando un documento carece de los aranceles correspondientes **debido a un error de la parte o a su abogado**.⁴⁴ Por el contrario, la presentación de dicho documento **es nulo e ineficaz**.⁴⁵ Por ende, la parte peticionaria que no paga los aranceles correspondientes dentro del plazo aplicable a la presentación de los recursos priva de jurisdicción al Tribunal.

III.

Mediante el recurso de epígrafe, el peticionario nos invita a revocar la *Resolución* emitida por el Foro Primario en la cual denegó la solicitud parcial de desestimación por entender que se debía dilucidar en sus méritos la controversia jurisdiccional, evaluando si la recurrida era contratista independiente o empleada regular. A su vez, ordenó que se continuara con el descubrimiento de prueba.

Según discutido anteriormente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.⁴⁶ A su vez, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, o cuando fue con intención de defraudar, el documento presentado es nulo y carece de validez, privando de jurisdicción a este Foro Apelativo.⁴⁷

En el caso ante nos, el TPI, en su *Resolución* del **7 de junio de 2021**, notificada el mismo día, **convirtió el procedimiento en un ordinario**, ordenando la continuación del descubrimiento de prueba. Así las cosas, el peticionario presentó el recurso de

⁴³ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 190 citando a *Lawyers Cooperative Pub. Co. v. Corte*, 51 DPR 465 (1937).

⁴⁴ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 177.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁴⁷ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 177.

Certiorari, el **6 de julio de 2021**, treinta (30) días después de notificada la *Resolución*, omitiendo el pago de los aranceles requeridos en un procedimiento ordinario.

Luego de un ponderado análisis del expediente, concluimos que el Hospital, con conocimiento de que el caso había sido convertido a ordinario, de un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, omitió cancelar los aranceles correspondientes. Esto debido a que, en el recurso de *Certiorari*, incluyó una transcripción fiel y exacta de la resolución recurrida donde el TPI claramente hizo la conversión.⁴⁸ A su vez, no señaló como error la conversión del procedimiento sumario.

Además, luego de que la Sra. Santiago Zayas presentó su *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83B (1) & (2)* alegando que el Hospital instó su recurso de *certiorari* fuera del término de diez (10) días establecidos para los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2, el peticionario **reiteró la conversión del trámite del presente caso de sumario a ordinario.**⁴⁹ Finalmente, el 3 de agosto de 2021, la parte recurrida, mediante su *Moción en Réplica a Dos Mociones de la Parte Recurrente*, alegó que, de haberse convertido el caso en un procedimiento ordinario, la presentación del *Certiorari* era nulo e ineficaz debido a la omisión del pago de aranceles. Ante esta alegación, el Hospital no instó réplica alguna ni pagó los aranceles adeudados ante la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.

Con tal proceder, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *Certiorari*.

IV.

Por lo fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el auto de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

⁴⁸ Véase *Certiorari*, pág. 5.

⁴⁹ *Oposición a Desestimación de Petición de Certiorari*, pág. 2.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones